

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ANA LEONILA CORREA DE GARCÍA
DEMANDADO: ALIANZA PRODUCTIVA FORESTAL INDÍGENA DE VILLANUEVA – VAUPES “APROFIVI”
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00227 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma “Justicia XXI Web -Tyba”, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción¹”*.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente electrónico, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

¹ Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: “De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señala el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que lo que se pretenda con la demanda deberá ser expresado con precisión y claridad.

Pues bien, una vez revisado el libelo introductorio, en especial el acápite de pretensiones, se advierte que, si bien con la demanda, mediante el medio de control de controversias contractuales, se pretende que se declare la existencia de un contrato y su presunto incumplimiento; la formulación de pretensiones no es lo suficientemente clara para determinar a qué contrato se está haciendo referencia, pues en ningún momento se identifica e individualiza con claridad y precisión el contrato presuntamente celebrado e incumplido.

Anterior situación que, aparte de que impide identificar e individualizar el contrato objeto de las pretensiones de la demanda, no permite realizar el respectivo estudio de los demás requisitos de admisión de la demanda, tales como la competencia, caducidad del medio de control y demás.

En consecuencia, junto con el escrito de subsanación, se deberá aportar copia de la demanda en un solo cuerpo donde se adecuen sus pretensiones y hechos, en la medida que permita identificar e individualizar con claridad y precisión el contrato objeto de las pretensiones, el cual, igualmente, deberá ser aportado, en caso de no haber sido aportado con la presentación de la demanda.

2. TRASLADO ELECTRÓNICO A LA DEMANDADA

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne el requisito previsto en el numeral 8² del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), esto es, el envío electrónico previo de la demanda y sus soportes a la parte accionada.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los defectos que se anotan en este proveído, dentro de los términos establecidos en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

Debe precisarse que si la parte actora avizora que se ha configurado algún error en el proceso de carga de los documentos a la plataforma *tyba*, atribuible a la oficina de reparto, deberá indicarse claramente esta situación para que el Despacho adopte las medidas

² “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pertinentes; de lo contrario, se deberá subsanar en los términos indicados en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sea corregida la falencia anotada en el término de diez (10) días, **so pena de RECHAZO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte demandante dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados y al Ministerio Público con la correspondiente constancia de envío.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ÁNGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con los anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca70797fd134d53295a791328b827ca7e0e531504d292599f1fd0dceea4902**

Documento generado en 18/07/2022 09:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>